

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1501

SANTIAGO, 27-JUNIO-1996.-

**IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL INCREMENTO DE LA BONIFICACION CONCEDIDA POR LA LEY N° 19.403 A LAS PENSIONES MINIMAS DE VIUDEZ Y DE LA MADRE DE LOS HIJOS NATURALES DEL CAUSANTE.**

---

En el Diario Oficial del 21 de agosto de 1995 fue publicada la Ley N° 19.403 que concedió a contar del 1° de julio de 1995, bonificaciones a los beneficiarios de pensiones mínimas de viudez regidas por los artículos 26 y 27 de la Ley N° 15.386 y a las beneficiarias del artículo 24 de la misma ley cuyas pensiones tengan el carácter de mínimas. Al efecto se impartieron instrucciones a través de la Circular N° 1.426, de 29 de agosto de 1995.

A su vez, la Ley N° 19.403 dispuso en su artículo 9°, que el monto que tengan al 1° de julio de 1996, las referidas bonificaciones se incrementará a contar de dicha fecha en un 100%.

Con el objeto de asegurar la adecuada aplicación de la norma del citado artículo 9°, esta Superintendencia estima necesario impartir las siguientes instrucciones a las Instituciones de Previsión sometidas a su fiscalización.

**1.- INCREMENTO DE LAS BONIFICACIONES A LAS PENSIONES MINIMAS**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.403 corresponde incrementar, a contar del 1° de julio de 1996, en un 100%, los montos vigentes de la bonificación mensual concedida por la citada Ley a las pensiones mínimas de viudez, de las pensiones de la madre de los hijos naturales del causante (art. 24 Ley N° 15.386) que tengan el carácter de mínimas del citado artículo 26 y de las pensiones mínimas de viudez del artículo 27 de la misma ley.

En virtud de la facultad otorgada por el artículo 13 de la ley en análisis, y las que le concede su ley Orgánica N° 16.395, y considerando los montos vigentes de las respectivas bonificaciones, esta Superintendencia ha determinado los siguientes montos de las bonificaciones que regirán a contar del 1° de julio de 1996, según el tipo de pensión de que se trate:

**MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE JULIO DE 1996  
DE LAS BONIFICACIONES DE LAS PENSIONES MINIMAS**

BONIFICACIONES  
Monto  
\$

**A.- BENEFICIARIOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD**

**A.1 Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386**

a) viuda sin hijo	6.329,78
b) viuda con hijo	6.329,78
c) Madre de los hijos naturales del causante sin hijo (art.24 Ley N°15.386)	3.797,88
d) Madre de los hijos naturales del causante con hijo (art.24 Ley N°15.386)	3.797,88

**A.2 Pensiones mínimas art. 27 Ley 15.386**

a) viuda sin hijo	3.164,90
b) viuda con hijo	3.164,90

**B.- BENEFICIARIOS DE 70 O MÁS AÑOS DE EDAD**

**B.1 Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386**

a) viuda sin hijo	6.295,10
b) viuda con hijo	5.451,14
c) Madre de los hijos naturales del causante sin hijo (art.24 Ley N°15.386)	4.269,58
d) Madre de los hijos naturales del causante con hijo (art.24 Ley N°15.386)	3.763,20

**B.2 Pensiones mínimas art. 27 Ley N° 15.386**

a) viuda sin hijo	3.164,90
b) viuda con hijo	3.164,90

**2.- BONIFICACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE PENSIONES DE MONTOS SUPERIORES A LOS DE LA RESPECTIVA PENSION MININA.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley en análisis, los beneficiarios de pensiones de viudez y de pensiones a la madre de los hijos naturales del causante, de regímenes previsionales diferentes al del D.L. N° 3.500, de 1980, cuyos montos al 1° de julio de 1996, sean superiores al de la correspondiente pensión mínima, pero inferiores al de la suma del monto de ésta más el de la bonificación respectiva, ya incrementada, tendrán derecho a contar de igual fecha a una bonificación mensual equivalente a la diferencia entre dicha suma y la pensión de que fueren titulares, en reemplazo de la

bonificación que eventualmente estuvieren percibiendo. Aquí deben distinguirse dos situaciones:

### 2.1. Situación 1.

Al 30 de junio de 1996, el beneficiario se encuentra percibiendo una bonificación equivalente a la diferencia entre su pensión y la suma del monto de la pensión mínima pertinente más la bonificación que corresponde a esa mínima, esto es, percibe una bonificación de monto inferior al establecido para el tipo de pensión de que se trate, caso en el cual dicha bonificación deberá incrementarse en el mismo monto en que se incrementará la bonificación asimilada a la pensión mínima correspondiente.

Es decir, el monto de todas las bonificaciones vigentes al 30 de junio de 1996, deberá incrementarse en los siguientes montos según el tipo de pensión de que se trate:

#### MONTOS DEL INCREMENTO QUE A CONTAR DEL 1° DE JULIO DE 1996 CORRESPONDE A LAS BONIFICACIONES VIGENTES.

	MONTO INCREMENTO \$
<b>A.- BENEFICIARIOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD</b>	
<b>A.1 Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386</b>	
a) viuda sin hijo	3.164,89
b) viuda con hijo	3.164,89
c) Madre de los hijos naturales del causante sin hijo (art.24 Ley N°15.386)	1.898,94
d) Madre de los hijos naturales del causante con hijo (art.24 Ley N°15.386)	1.898,94
<b>A.2 Pensiones mínimas art. 27 Ley 15.386</b>	
a) viuda sin hijo	1.582,45
b) viuda con hijo	1.582,45
<b>B.- BENEFICIARIOS DE 70 O MÁS AÑOS DE EDAD</b>	
<b>B.1 Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386</b>	
a) viuda sin hijo	3.147,55
b) viuda con hijo	2.725,57
c) Madre de los hijos naturales del causante sin hijo (art.24 Ley N°15.386)	2.134,79
d) Madre de los hijos naturales del causante con hijo (art.24 Ley N°15.386)	1.881,60
<b>B.2 Pensiones mínimas art. 27 Ley N° 15.386</b>	
a) viuda sin hijo	1.582,45
b) viuda con hijo	1.582,45

Ejemplo: doña NN, pensionada de viudez de la ex-Caja de Previsión de Empleados Particulares con 55 años de edad y sin hijos con derecho a pensión, percibe actualmente una pensión de \$ 29.000, monto superior al de la pensión mínima de viudez sin hijos para pensionadas menores de 70 años, más una bonificación de \$2.015,97. Corresponde por lo tanto que a contar del 1° de julio su bonificación se incremente en \$3.164,89 con lo que su monto alcanzará a \$5.180,86

## 2.2 Situación 2.

Al 30 de junio de 1996, el beneficiario no percibe bonificación, pues se encuentra percibiendo una pensión de monto superior al de la respectiva pensión mínima más la bonificación correspondiente. Sin embargo, producto del incremento de la respectiva bonificación asignada a los beneficiarios de pensión mínima, a partir del 1° de julio de 1996, su pensión queda por debajo del monto mínimo correspondiente más la bonificación incrementada. Procede por lo tanto, que se le conceda una bonificación de monto equivalente a la diferencia entre la suma del monto mínimo de que se trate más la bonificación incrementada y la pensión que percibía en junio del presente año.

Ejemplo: doña NN, pensionada de viudez de la ex-Caja de Previsión de Empleados Particulares con 72 años de edad y sin hijos con derecho a pensión, percibía al 30 de junio de 1996, una pensión de \$ 41.300, monto superior al de la pensión mínima de viudez sin hijos para pensionadas de 70 o más años, más la bonificación correspondiente, vigentes al 30 de junio de 1996 (\$ 36.354,21 + \$ 3.147,55), luego, no percibía bonificación. Sin embargo, producto del incremento de las referidas bonificaciones, el monto de su pensión queda bajo el monto de la pensión mínima más la bonificación correspondiente (\$ 36.354,21 + \$ 6.295,10). Corresponde por lo tanto que a contar del 1° de julio se le conceda una bonificación de \$1.349,31.

## 3.- BONIFICACIONES EN CASO DE PENSIONES CONCEDIDAS CON POSTERIORIDAD AL 1° DE JULIO DE 1996.

Quienes obtengan las pensiones mínimas ya indicadas con posterioridad al 1° de julio de 1996, tendrán derecho, a contar de la fecha de concesión de su pensión, a las respectivas bonificaciones, debidamente reajustadas e incrementadas.

De igual forma, quienes con posterioridad al 1° de julio de 1996, obtengan pensiones de montos superiores a la mínima pero inferiores al de la suma del monto de ésta más el de la bonificación respectiva y cumplan los requisitos para tener derecho a pensión mínima, tendrán derecho a la bonificación necesaria para que la suma de ésta más su pensión sea igual al monto vigente de la pensión mínima correspondiente más la bonificación que a esa fecha corresponda al tipo de pensión de que se trate.

**4.- BENEFICIARIOS QUE CON POSTERIORIDAD AL 1° DE JULIO DE 1996 CUMPLAN 70 AÑOS DE EDAD O RESPECTO DE LOS CUALES DEJEN DE EXISTIR HIJOS CON DERECHO A PENSION DE ORFANDAD.**

Los beneficiarios de pensiones mínimas de viudez del artículo 26 de la Ley N° 15.386, y las beneficiarias del artículo 24 de dicha ley cuyas pensiones tengan el carácter de mínimas, que cumplan 70 años de edad con posterioridad al 1° de julio de 1996 tendrán derecho a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que cumplan la mencionada edad, a las bonificaciones establecidas para quienes tienen esa edad, en reemplazo de las que eventualmente estuviesen percibiendo.

A su vez, los beneficiarios de pensiones de montos superiores a los mínimos señalados, que cumplan 70 años de edad con posterioridad al 1° de julio de 1996, tendrán derecho a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que cumplan la mencionada edad, a las bonificaciones establecidas para los beneficiarios de pensiones mínimas de 70 años de edad o más, o a las diferencias, si la pensión que perciben es superior al monto de la pensión mínima para mayores de 70 años.

Ejemplo: Una pensionada de viudez de 69 años 10 meses de edad y sin hijos con derecho a pensión, que percibe una pensión de \$35.000 deberá, a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que cumpla los 70 años, empezar a percibir una pensión de \$36.354,21 y una bonificación de \$6.295,10

Ahora, si una pensionada de iguales características percibe una pensión de \$41.300, a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que cumpla los 70 años, deberá empezar a percibir una bonificación de \$1.349,31,

Asimismo, los beneficiarios de las pensiones antes señaladas, respecto de los cuales dejen de existir hijos con derecho a pensión de orfandad después del 1° de julio de 1996 tendrán derecho a que se reemplacen las bonificaciones que estén percibiendo, a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que cesen las pensiones de orfandad, por las que correspondan a beneficiarios sin hijos con derecho a pensión de orfandad, o a las diferencias si la pensión que perciben es superior al monto de la respectiva pensión mínima para viuda sin hijos con derecho a pensión, pero inferior a la suma de dicho monto mínimo más la bonificación correspondiente.

**1.- REAJUSTE E IMPONIBILIDAD DE LA BONIFICACION.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.403 los montos incrementados de la bonificación se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del decreto Ley N° 2.448, de 1979.


El referido artículo 10 dispone además, que las bonificaciones que establece la Ley N° 19.403 serán imponderables en los mismos términos y porcentajes que lo sean las respectivas pensiones.

5.- **TITULARES DE MAS DE UNA PENSION.**

Cabe reiterar que acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°19.403 no tendrán derecho a las bonificaciones establecidas en dicha ley quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional, incluido el seguro social de la Ley N° 16.744.

- 5.- El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS A. ORLANDINI MOLINA  
SUPERINTENDENTE

MEGA

DISTRIBUCION:

- I.N.P.
- Caja de Previsión de la Defensa Nacional
- Dirección de Prev. de Carabineros de Chile
- Mutualidades de la Ley N° 16.744